

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 87.

Los Alcaldes que aun no han remitido con la premura que se les tiene prevenido, el estado de guardas, al tenor de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 45, espero que lo verifiquen sin demora; debiendo advertir que en los pueblos donde no haya ninguno de los guardas de las clases que se expresan en el modelo puesto á continuación de dicha circular, lo participen por medio de oficio, pues espero sobre este particular contestacion de todas las autoridades locales. Albacete 21 de Abril de 1854.—P. I., El V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 88.

Faltando aun algunos Alcaldes á remitir los recibos que acrediten el estar satisfecho su haber á los Guarda-montes municipales correspondiente al último trimestre; y deseando que este servicio se cumpla con toda exactitud, me dirijo á los Alcaldes que se hallan en descubierto, para que con toda urgencia me remitan los mencionados recibos. Albacete 21 de Abril de 1854.==

P. I., El V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 89.

Los Alcaldes que á continuacion se expresan, me remitirán á vuelta de correo los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al trimestre que acaba de espirar. Albacete 21 de Abril de 1854.—P. I., El V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

Abengibre	Socobos
Alatoz	Casas de Lázaro
Casas de Juan Nuñez	Masegoso
Recueja	Salobre
Villatoya	Balazote
Fuente-álamo	La Gineta
Pozo-hondo	Hellin
Pozuelo	Tobarra

OTRA NUMERO 90.

Provincia de Albacete.—Villa de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde Constitucional de dicha villa D. Julian Teatino Valero, autorizado por las de Letur, y Molinicos para todo el año segun las comunicaciones que se unieron al presupuesto anterior, y asociado del Licenciado D. Gaspar Santoyo representante de la villa de Nerpio tambien para todo el año, como consta del oficio que va por cabeza no habien-

do concurrido los de los demás pueblos del partido, no obstante su citación, para atender al socorro de los presos pobres existentes en estas cárceles, según el testimonio que vá por cabeza, y demás gastos respectivos en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Para el socorro de diez y nueve presos pobres á doce cuartos por día en los noventa y uno del trimestre.	2424	50
Por la dotacion del Alcaide.	275	
Gratificación de los Médicos titulares.	80	
Idem del Boticario.	50	
Idem del Mandadero.	90	
Idem para el alumbrado.	45	
Para conduccion de reos de tránsito.	50	
Por valor de tres pliegos y medio de papel del sello 4.º necesario para este presupuesto y cuenta de su referencia.	8	8
TOTAL.	3005	4
Son baja de esta cantidad por alcance de la cuenta anterior.	4078	2
Quedan repartibles.	1925	2

REPARTIMIENTO.

	Núm. de Almas.	Le corresponde.
Yeste.	5571	651 50
Nerpio.	2992	552
Socobos.	1229	144 20
Ferez.	864	101 22
Letur.	1490	175 10
Elche.	2521	275 2
Ayna.	1448	170 12
Molinicos.	1000	117 22
Cañada del Provencio.	200	23 13
TOTALES.	16915	19871 2

Han correspondido á cuatro mrs. por alma, apareciendo un sobrante de sesenta y dos rs. vu. de la cantidad presupuesta, y en su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociado en esta villa de Yeste á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—*Julian Tealino Valero*, Licenciado, *Gaspar Santoyo*.—*Manuel Santos*, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse por las personas que se consideren agraviadas, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 24 de Abril de 1854.—P. I. El V. P. D. C. P.—*Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios interesados en solicitud de que se les entreguen los hijos que por circunstancias especiales depositaron en las inclusas, y las consultas que con este motivo dirigen con frecuencia los Gobernadores de las provincias, hacen indispensable establecer reglas fijas para lo sucesivo en asunto tan delicado y trascendental. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar de conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia, que los niños expositos sean entregados á sus padres siempre que estos los reclamen y reconozcan como tales hijos; y á las madres previa justificación de buena conducta, y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase; la justificación de buena conducta se hará por los medios que los Gobernadores y Juntas provinciales de Beneficencia consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la debida publicidad. Albacete 22 de Abril de 1854.—P. I. El V. P. D. C. P., *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 92.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del artículo 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 sobre la enagenacion de fincas de propios y de Beneficencia, S. M. de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de Beneficencia, de que trata el espresado artículo 7.º, tendrá lugar en los casos que en el mismo se expresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca ó en cuyo termino radique, y otra en la Capital de la provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad. Albacete 22 de Abril de 1854.—P. I. El V. P. D. C. P., *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 93.

En la Gaceta de Madrid núm. 476 correspondiente al día 21 del actual, se ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion la siguiente Real orden.

«Para llevar á debido efecto las disposiciones

del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes e institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.^a Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 5.^o de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.^a Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los de cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 reales; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.^a El 1.^o de Mayo próximo venidero, y después el 1.^o de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.^a Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta, ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firma á su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.^a Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.^a No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.^a Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.^a Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.^a Las personas que en 1.^o de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avocindados, donde se les cangeará por la que les correspondia, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 1.^o de Abril de 1854. San Luis = Sr. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia, los Señores Alcaldes y Comisario de vigilancia darán sin demora el debido cumplimiento á cuanto se dispone en dicha Real orden, presentándose los primeros inmediatamente por sí ó por medio de persona autorizada en forma, en la Depositaria de este Gobierno á recoger el número de cédulas que con arreglo á su respectivo vecindario y clasificaciones hechas en la prevencion 2.^a, ne esiten para llevar este servicio, haciendo el pedido con toda claridad, al tenor de la prevencion 1.^a Albacete 24 de Abril de 1854. — P. I., El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Francisco de la Mota.

El modelo que se cita en la Real orden que antecede vá á la vuelta.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Comisaría ó Celaduría de

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

Provincia de

AÑO DE 185

Número	Clase de la cédula. 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª	Apellidos paterno ó materno.	Nombre.	Estado.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio en que habita.	Número y cuarto de la casa.	Cabeza de familia.	Fecha de la Cédula. Día. Mes. Año.	OBSERVACIONES.

ANUNCIO.

PILDORAS HOLLOWAY.

Este inestimable específico, compuesto enteramente de yerbas medicinales no contiene mercurio ni alguna otra sustancia deletérea. Benigno á la niñez mas tierna y á la complexion mas delicada, é igualmente pronto y seguro para desarraigar el mal en la complexion mas robusta, es enteramente inofensivo en sus operaciones y efectos, mientras busca y remueve las enfermedades de cualquiera especie, y en cualquier grado, por antiguas y arraigadas que sean.

Entre las millaras de personas curadas con esta medicina, muchas que ya estaban á las puertas de la muerte, perseverando en su uso, han llegado á recobrar su salud y sus fuerzas, despues de haber tentado inútilmente todos los otros remedios.

Los mas afligidos no deben entregarse á la desesperacion: hagan un competente ensayo de los eficaces efectos de esta asombrosa medicina, y pronto recobrarán el beneficio de la salud.

No se perderá tiempo en tomar este remedio para cualquiera de las enfermedades siguientes:

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Accidentes epilépticos | Inflamaciones |
| Almorranas | Irregularidades de la menstruacion |
| Asma | Jaqueca |
| Calenturas biliosas | Lamparones |
| — intermitentes | Lombrices de toda especie. |
| — de toda especie | Lumbago ó dolor de riñones |
| Cólicos | Mal de piedra |
| Debilidad ó extenuacion | Manchas en el cutis |
| — ó falta de fuerzas | Obstruccion de vientre |
| por cualquier causa | Retencion de orina |
| Disenteria | Reumatismo |
| Dolor de Garganta | Sintomas secundarios |
| — de vientre | Tic-doloroso |
| Erisipela | Tisis ó consuncion pulmonar |
| Enfermedades del higado | Tumores |
| — venéreas | Ulceras |
| Gota | |
| Hidropesia | |
| Ictericia | |
| Indigestiones | |

Estas Pildoras se venden en el establecimiento general de Londres, 244, Strand, y en casa de todos los farmacéuticos, droguistas y otras personas encargadas de la venta en toda la América del Sur, la Habana y la España.

Las cagetas se venden á 7 rs., á 18 rs., y á 28 rs. de vellon. Cada cageta contiene una instruccion en español para esplicar la manera de hacer uso de estas Pildoras.

El depósito general será en esta capital en casa del farmacéutico, D. Juan Archangel, calle de Zapateros.

IMPRESA DE LA UNION.